

Asunto C-333/19

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

24 de abril de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

12 de marzo de 2019

Partes apelantes:

DA

FC

S.C. European Food S.A.

S.C. Starmill S.R.L.

S.C. Multipack S.R.L.

Partes apeladas:

Romanian Air Traffic Services Administration (Romatsa)

Rumanía

Comisión Europea

Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol)

I. Objeto y datos del litigio

- 1 El 11 de diciembre de 2013, un tribunal arbitral formado con arreglo al «Convenio del CIADI» (véase más abajo) emitió un laudo por el que se condenaba a Rumanía

a abonar a DA y a FC, así como a las sociedades mercantiles European Food S.A, Starmill S.R.L. y Multipack S.R.L, una indemnización de un importe total de 376 433 229 RON (unos 178 000 000 euros) en concepto de principal, más los intereses correspondientes.

- 2 El 26 de febrero de 2016, se desestimó el recurso de anulación interpuesto contra dicho laudo ante el Comité *ad hoc* del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), por lo que el laudo ha devenido firme.
- 3 La Comisión Europea había intervenido ante el tribunal arbitral en calidad de *amicus curiae* y, el 26 de mayo de 2014, adoptó, con arreglo al artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 TFUE, la Decisión C (2014) 3192, por la que requería a Rumanía que suspendiera cualquier acción que pudiera dar lugar a la ejecución o aplicación de la parte de la cantidad prevista en el laudo que todavía no hubiera sido abonada, ya que constituiría el pago de una ayuda estatal ilegal, mientras la Comisión no se hubiera pronunciado de manera definitiva sobre la compatibilidad de dicha ayuda estatal con el mercado interior.
- 4 Mediante la Decisión (UE) 2015/1470, de 30 de marzo de 2015, relativa a la ayuda estatal SA.38517 (2014/C) (ex 2014/NN) ejecutada por Rumanía – laudo arbitral de 11 de diciembre de 2013 (DO 2015, L 232, p. 43), la Comisión resolvió que el pago de la indemnización concedida por el laudo arbitral de 11 de diciembre de 2013 a la unidad económica compuesta por DA, FC y las sociedades European Food, Starmill y Multipack es constitutiva de una ayuda estatal incompatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107, apartado 1, del Tratado. En síntesis, esta Decisión prohíbe a Rumanía abonar ningún importe en cumplimiento del laudo de 11 de diciembre de 2013.
- 5 La Decisión de la Comisión ha sido objeto de recursos de anulación que están actualmente pendientes ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea [véanse, en particular, los asuntos T-624/15 (DO 2016, C 16, p. 45), T-694/15 (DO 2016, C 38, p. 69) y T-704/15 (DO 2016, C 68, p. 30)].
- 6 El 19 de agosto de 2015, se notificó a Rumanía, a instancia de DA, el laudo arbitral dotado de la fórmula ejecutoria extendida por la Secretaría de la cour d'appel de Bruxelles [Tribunal de Apelación de Bruselas, Bélgica] con arreglo a lo previsto por el Convenio del CIADI.
- 7 El 9 de septiembre de 2015, se acordó, a instancia de DA, trabar embargo en Bélgica sobre todas las cantidades que Eurocontrol debiera o deba a Rumanía y a Romatsa (empresa estatal rumana de tráfico aéreo), a los efectos del cobro del importe de 85 066 428,42 euros.
- 8 Los días 23 y 24 de septiembre de 2015, Romatsa y Rumanía se opusieron al embargo ante el tribunal de première instance francophone de Bruxelles (Tribunal

de Primera Instancia francófono de Bruselas, Bélgica). La Comisión se personó voluntariamente, con arreglo al artículo 23 *bis* del Reglamento (CE) n.º 659/1999, en apoyo de las pretensiones de Romatsa y de Rumanía.

- 9 Mediante sentencia de 25 de enero de 2016, el tribunal de primera instancia ordenó, en síntesis, el alzamiento del embargo trabado sobre las deudas de Eurocontrol frente al Estado rumano.
- 10 DA, FC y las sociedades acreedoras recurrieron en apelación contra dicha sentencia el 29 de febrero de 2016.

II. Disposiciones en conflicto

Derecho de la Unión

- 11 El artículo 288 TFUE es del siguiente tenor:

«Para ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes.

[...]

La decisión será obligatoria en todos sus elementos. Cuando designe destinatarios, sólo será obligatoria para éstos.

[...]»

Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (celebrado en Washington bajo los auspicios del Banco Mundial el 18 de marzo de 1965 y aprobado en Bélgica mediante Ley de 17 de julio de 1970)

- 12 El artículo 1, apartado 1, dispone:

«Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones [en lo sucesivo, «CIADI»].»

- 13 El artículo 54 dispone:

«(1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda».

III. Alegaciones de las partes

- 14 DA, FC y las sociedades acreedoras solicitan fundamentalmente a la cour d'appel de Bruxelles que ordene la reactivación del embargo en garantía de un importe que ahora se cifra en 281 718 067,10 euros.
- 15 DA sostiene, en particular, que la Decisión (UE) 2015/1470 de la Comisión, de 30 de marzo de 2015, no prohíbe en sí misma una ejecución forzosa del laudo en Bélgica.
- 16 Considera que, para que unas ventajas se califiquen de ayudas estatales, es necesario, por una parte, que sean otorgadas directa o indirectamente mediante fondos estatales y, por otra parte, que sean imputables al Estado (sentencia de 16 de mayo de 2002, Francia/Comisión, C-482/99, EU:C:2002:294, apartado 24). Esta sentencia determina claramente que la mera transferencia de fondos estatales no basta para la calificación de ayuda estatal. El criterio de la imputabilidad es un criterio ineludible.
- 17 Cita también la sentencia de 27 de marzo de 1980, Denkavit italiana (61/79, EU:C:1980:100, apartado 31), según la cual el régimen de ayudas estatales «se refiere a las decisiones de los Estados miembros mediante las que éstos, con el fin de alcanzar sus propios objetivos económicos y sociales, ponen, mediante decisiones unilaterales y autónomas, a disposición de las empresas o de otros sujetos de derechos, recursos o les conceden ventajas destinadas a favorecer la realización de los objetivos económicos o sociales perseguidos» (el subrayado es del apelante).
- 18 También recuerda que, en su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia no solo ha recalcado la necesidad de que exista una transferencia de fondos públicos o un control general de la empresa por parte del Estado, sino también la implicación concreta del Estado en la adopción de las medidas impugnadas: «resulta necesario analizar además si resulta procedente la conclusión de que las autoridades públicas intervinieron de algún modo en la adopción de dichas medidas» (sentencia de 16 de mayo de 2002, France/Comisión, C-482/99, EU:C:2002:294, apartado 52).

- 19 Pues bien, en el presente asunto, la ejecución forzosa en Bélgica no es imputable a Rumanía.
- 20 Del tenor de la Decisión de la Comisión se desprende claramente que la ejecución del laudo arbitral solo constituye una ayuda estatal si tal actuación es imputable a Rumanía, es decir, si Rumanía cumple el laudo arbitral de manera voluntaria. Según DA, es simplemente inexacto sostener que tanto la parte dispositiva de la Decisión de la Comisión como sus motivos se aplican también a una ejecución forzosa ordenada por órganos jurisdiccionales que no sean rumanos. Si Rumanía está obligada y se ve forzada a cumplir el laudo arbitral, esa actuación no le es imputable y, en consecuencia, no infringe la Decisión de la Comisión.
- 21 Por su parte, el Estado rumano solicita fundamentalmente a la cour d'appel de Bruxelles que declare la inadmisibilidad e improcedencia de los recursos de apelación y, con carácter subsidiario, que suspenda el procedimiento hasta que los órganos jurisdiccionales europeos dicten sentencia sobre los recursos interpuestos contra la Decisión de la Comisión de 30 de marzo de 2015.
- 22 La Comisión solicita que se declaren improcedentes los recursos de apelación.

IV. Apreciación de la cour d'appel de Bruxelles

- 23 En primer lugar, la cour d'appel de Bruxelles desestima las distintas excepciones de inadmisibilidad que se han formulado, además del motivo esgrimido por el Estado rumano relativo a su inmunidad de jurisdicción. Al haberse sometido Rumanía al procedimiento de arbitraje y haber presentado una oposición de tercero frente al embargo, aceptó someter el litigio al juez belga competente en materia de ejecución forzosa y a la cour d'appel de Bruxelles, renunciando a su inmunidad de jurisdicción.
- 24 Por otra parte, la cour d'appel de Bruxelles señala que el laudo arbitral es firme, sin que quepa ningún recurso contra él. Constituye, en sí mismo, un título ejecutivo regular. El embargo se practicó sobre la base de un laudo dotado de fórmula ejecutoria, que debe ser reconocido y ejecutado, en virtud del artículo 54 del Convenio del CIADI, por todo Estado Contratante y, por tanto, por el Reino de Bélgica.
- 25 No obstante, debe indicarse que la Decisión (UE) 2015/1470 de la Comisión, de 30 de marzo de 2015, se presenta como un obstáculo de primer orden para la ejecución del laudo arbitral por el Estado rumano. Recuérdese que [la causa de fuerza mayor denominada] «fait du prince» («hecho del príncipe») constituye, en efecto, una causa ajena de carácter liberatorio, que puede justificar que un deudor normalmente prudente y razonable no pague a un acreedor que haga valer frente a él un título ejecutivo.

- 26 En dicha Decisión, la Comisión prohíbe a Rumanía que abone los importes adeudados con arreglo al laudo arbitral, dado que ese abono constituiría una ayuda estatal incompatible con el mercado interior.
- 27 Con arreglo al artículo 288 TFUE, las decisiones serán obligatorias en todos los Estados miembros. Sin embargo, la Decisión mencionada no existía cuando el tribunal arbitral emitió el laudo que constituye el título ejecutivo. Además, la Decisión (UE) 2015/1470 de la Comisión, de 30 de marzo de 2015, ha sido objeto de recurso ante los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea.
- 28 Actualmente, existe un riesgo real de conflicto entre, por un lado, una resolución del juez competente en materia de ejecución forzosa y del tribunal que conoce del embargo en apelación y, por otro, una decisión de la Unión Europea, concretamente la decisión de la Comisión que se invoca como [causa de fuerza mayor denominada] «hecho del príncipe» en el procedimiento de ejecución forzosa de un laudo arbitral del CIADI.
- 29 Existen serias dudas acerca de que la ejecución del laudo arbitral por Rumanía constituya una ejecución voluntaria y una ayuda estatal.

V. Cuestiones prejudiciales

- 30 Procede, por lo tanto, en aras del cumplimiento del principio de seguridad jurídica y con vistas a evitar el riesgo de resoluciones contradictorias, suspender el procedimiento en espera de que los órganos jurisdiccionales europeos resuelvan los recursos de anulación interpuestos contra la Decisión de 30 de marzo de 2015 y en espera de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:
1. ¿Debe entenderse que la Decisión (UE) 2015/1470 de la Comisión Europea, de 30 de marzo de 2015, relativa a la ayuda estatal SA.38517 (2014/C) (ex 2014/NN), comprende los pagos debidos por Rumanía incluso en el supuesto de que estos se cobren a través de un procedimiento de ejecución forzosa del laudo arbitral CIADI de 11 de diciembre de 2013, incoado ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro distinto de Rumanía?
 2. ¿Exige el Derecho de la Unión, por sí mismo y de oficio, que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro (distinto de Rumanía), que conoce de un recurso interpuesto en el marco de un procedimiento de ejecución forzosa de un laudo arbitral CIADI que ha adquirido fuerza de cosa juzgada según las normas procesales de ese Estado miembro, no ejecute ese laudo arbitral por la mera circunstancia de que una decisión no definitiva de la Comisión Europea, adoptada posteriormente al laudo arbitral, considera que la ejecución forzosa del laudo arbitral es contraria al régimen europeo de ayudas estatales?
 3. ¿Permite el Derecho de la Unión, en particular, el principio de cooperación leal o el principio de autoridad de cosa juzgada, que un órgano jurisdiccional

nacional de un Estado miembro (distinto de Rumanía) incumpla sus obligaciones internacionales derivadas del Convenio del CIADI en el supuesto de que la Comisión Europea haya adoptado, posteriormente al laudo arbitral, una decisión a cuyo tenor la ejecución forzosa del laudo arbitral sería contraria al régimen europeo de ayudas estatales, aun cuando la Comisión Europea haya participado en el procedimiento de arbitraje (incluso en el recurso de anulación contra el laudo arbitral) y haya formulado sus alegaciones relativas al régimen europeo de ayudas estatales?

DOCUMENTO DE TRABAJO